



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00932-00

Visto el fallo de tutela que antecede, procede el despacho a **ESTARSE A LO RESUELTO** por el superior; mediante providencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de fecha 01 de septiembre de 2021, por medio del cual deja sin efectos el auto del 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** lo resuelto por el citado Despacho.

Consecuencialmente, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones y allega pruebas, RESUELVE **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **054** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2021 00218 00
ACCIONANTE:	COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Y CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
VINCULADOS:	SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.
DERECHOS PEDIDOS:	DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
JUEZ:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar fallo en la acción de tutela propuesta por COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Y CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la referencia.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

3. HECHOS

El accionante enuncia los siguientes, Hechos:

La Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a través de apoderada judicial inicio demanda ejecutiva en contra de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., tendiente a obtener el pago de unas facturas que acumuladas objetivamente ascienden a la suma de \$24.401.820,00 más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, quien libro mandamiento ejecutivo el día 20 de Enero de 2020.

De conformidad con el poder otorgado por la representante legal de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., como apoderado judicial de la compañía, procedí el día 08 de julio de 2020 a remitir el poder al correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en vista a que por la emergencia sanitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

COVID-19 no se recibía ningún documento en físico ni se permitía el acceso directo a la dependencia de dicho despacho.

El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva –Huila, me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado en estado el 24 de julio de 2020.

Desde el 26 de Julio de 2020 inicie trámite y contacto con las dependencias del citado Juzgado para que se me realizara la entrega del traslado de la demanda con sus anexos, sin obtener buen resultado en vista a que dichos documentos se encontraban extraviados, según manifestación realizada por un Funcionario de ese despacho, del cual no recuerdo el nombre.

En vista a que se llegó el 28 de Julio de 2020 y el despacho accionado, no me entrego el correspondiente traslado, procedí a elaborar y remitir ese mismo día al correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial donde le solicitaba al Señor Juez, copia del traslado de la demanda con sus anexos:

Fw: URGENTE COPIA TRASLADO DE LA DEMANDA PARA CONTESTAR
Yahoo/Enviados

HUBERTH BAHAMON <hubeto10@yahoo.com>
Para: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
mar., 28 de jul. 2020 a las 2:34 p. m.

Señor
JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación: 41001418900520190093200

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedula bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en nombre y representación de LA COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., respetuosamente les solicito que se me envíe el traslado de la demanda y anexos al correo electrónico hubeto10@yahoo.com, en vista a que en estado de fecha 24 de julio de 2020 se está reconociendo personería suscrita para actuar.

En caso de no ser posible la anterior petición comedidamente solicito, se me informe a la menor brevedad posible la fecha y hora para acercarme hasta el despacho judicial a retirar el traslado de la demanda y los anexos para proceder dentro del término a dar respuesta de la demanda instaurada en contra de mi representada.

Esta petición es de carácter urgente debido a que debo solicitar a la compañía los antecedentes para contestar la demanda

Atentamente,

HUBERTH BAHAMON TORRES
Abogado Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Activar Windows

Va a Configuración para activar W

El suscrito no obtuvo pronunciamiento por parte del Juzgado referente a la anterior solicitud, ni tampoco se avizoro en la plataforma de Siglo XXI de la rama judicial, la constancia de radicación del citado memorial, del cual adjunto copia de constancia de envió del correo electrónico.

De igual forma el 29 de Julio de 2020 procedí a remitir otro correo electrónico al Juzgado accionando donde manifestaba:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Fw: URGENTE SOLICITUD SUSPENSION TERMINOS PARA CONTESTAR
Yahoo/Enviados

HUBERTH BAHAMON <hubato10@yahoo.com>
Para: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
mié, 29 de jul. de 2020 a las 3:22 p. m.

Señor
JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación: 41001418900520190093200
=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulaado bajo el No.12*101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en nombre y representación de LA COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., respetuosamente le solicito al Señor Juez **LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, en vista a que su despacho me reconoció personería para actuar a través de auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado en estado de fecha 24 de julio de 2020 y ha sido imposible que el Juzgado me haga la entrega del traslado y anexos por constar en varios folios para escanear y debido a que es difícil el acceso hasta las dependencias del Juzgado por la emergencia sanitaria del COVID-19.

En consecuencia comedidamente le solicito que los términos para contestar la demanda sean contados a partir de que al suscrito se le haga la entrega del traslado y los anexos. Lo anterior en razón a que debo remitir a la compañía todos los documentos del caso para que envíen los antecedentes y poder dar respuesta de la demanda.

Atentamente,

Solamente hasta el día 04 de agosto de 2020, es decir, después de ocho días (08) hábiles de reconocida la personería jurídica al suscrito, el Juzgado procede a realizar la entrega de forma física del traslado de la demanda junto a los respectivos anexos al suscrito a quien personalmente le fueron entregados a la entrada del palacio de justicia.

Al día siguiente es decir, el 05 de agosto de 2020, procedí a radicar a través del correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial a través del cual recalca y solicitaba lo siguiente:

"Respetuosamente le solicito al Señor Juez, y le recalco que los términos de 10 días para contestar la demanda de la referencia, empiecen a correr a partir del día 04 de agosto de 2020 teniendo en cuenta que solo hasta esa fecha se hizo entrega del traslado de la demanda al suscrito

Lo anterior en vista a que su despacho me reconoció personería para actuar a través de auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado en estado de fecha 24 de julio de 2020 y no fue posible que el Juzgado me entregara el traslado y anexos de forma inmediata debido al difícil acceso a las dependencias del Juzgado por la emergencia sanitaria del COVID-19.

En consecuencia comedidamente le solicito que se exida un auto mediante el cual se orden que los términos se han contados a partir del 04 de agosto de 2020."

Fw: URGENTE CONTABILIZACIÓN DE TERMINOS PARA CONTESTAR
Yahoo/Enviados

HUBERTH BAHAMON <hubato10@yahoo.com>
Para: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
mié, 5 de ago. 2020 a las 11:59 a. m.

Señor
JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación: 41001418900520190093200
=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulaado bajo el No.12*101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en nombre y representación de LA COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., respetuosamente le solicito al Señor Juez, y le recalco que los términos de 10 días para contestar la demanda de la referencia, empiecen a correr a partir del día 04 de agosto de 2020 teniendo en cuenta que solo hasta esa fecha se hizo entrega del traslado de la demanda al suscrito

Lo anterior en vista a que su despacho me reconoció personería para actuar a través de auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado en estado de fecha 24 de julio de 2020 y no fue posible que el Juzgado me entregara el traslado y anexos de forma inmediata debido al difícil acceso a las dependencias del Juzgado por la emergencia sanitaria del COVID-19.

Del citado memorial el suscrito tampoco recibió pronunciamiento por parte del Juzgado, ni se avizoro en la plataforma de Siglo XXI de la rama judicial, la constancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

de radicación del citado memorial, del cual adjunto copia de constancia de envío del correo electrónico.

El despacho el día 04 de agosto de 2020 procedió a realizar la siguiente anotación en la plataforma de Siglo XXI de la rama judicial:

04 Ago 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LE HACE ENTREGA DEL TRASLADO AL APODERADO DEL DEMANDADO
----------------	---------------------------	---

En vista al silencio guardado por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, frente a mis peticiones radicadas en debida oportunidad los días 28 de Julio de 2020 y 05 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2020 reflejada en la plataforma de Siglo XXI de la rama judicial; procedí a realizar la contestación de la demanda interponiendo excepciones y la remití al mismo correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 18 de agosto de 2020, tal como consta en la constancia de correo electrónico que adjunto.

[Fw: CONTESTACION DEMANDA
Yahoo/Enviados

HUBERTH BAHAMON <hubeto10@yahoo.com>
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva
mar., 18 de ago. 2020 a las 12:34 p. m.

Señor
JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación: 41001418900520190093200

=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedula bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en nombre y representación de LA COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., respetuosamente aporó la contestación de la demanda junto al archivo de soporte probatorio, para lo pertinente.

Atentamente,

HUBERTH BAHAMON TORRES
C.C.No.12.101.688 Neiva - Huila
T. P. No.29.600 C.S.J.

 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA DE NEIVA 2019-...

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD.No.2019-00932.pdf
409.3kB"

Es de recalcar Señor Juez, que el suscrito contaba con 10 días hábiles para proceder a contestar la demanda, contándolos a partir del 04 de agosto de 2020 fecha en que el Juzgado accionado, me realizo la entrega física del traslado y los anexos de la demanda, los cuales vencían el 19 de agosto de 2020 a las 5:00 Pm.

El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, emitió auto de conformidad a lo establecido por el artículo 440 del C.G. P., el día 10 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 11 de septiembre de 2020, argumentando que la contestación de la demanda se realizó extemporánea y ordeno seguir adelante la ejecución en contra de mi representada.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

A mí representada, claramente con la emisión del auto proferido el 10 de septiembre de 2020 por parte del citado Juzgado, se le violó el derecho al debido proceso, y a la defensa, derechos fundamentales constitucionales que ampara la ley, las normas y la doctrina.

De igual forma es bueno recalcar que el término para contestar la demanda inicia cuando se hace la entrega por parte del Juzgado al apoderado interesado del correspondiente traslado de la demanda y sus anexos; de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad pues no garantiza de manera efectiva el derecho de defensa del llamado a juicio, este debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para ejercer contradicción.

Con fundamento al anterior numeral, el suscrito el día 11 de septiembre de 2020 presento el incidente de nulidad por las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que declara extemporánea la contestación de la demanda y ordena seguir adelante la ejecución en contra de mi representada, de conformidad a lo establecido por el artículo 440 del C.G. P.

El día 11 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, emitió auto negando el incidente de nulidad, formulado en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

El 15 de marzo de 2021 presente ante el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, un memorial a través del cual presentaba:

- a) RECURSO DE REPOSICIÓN, si es viable jurídicamente que se aplique este recurso
- b) RECURSO DE APELACIÓN y
- c) RECURSO DE QUEJA, en caso de que se me niegue el recurso de apelación.

Buscando de esta manera que se revocara el auto de fecha 11 de marzo de 2021 a través del cual se negó el INCIDENTE DE NULIDAD, formulado en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

En el mencionado memorial argumente que:

a) Así las cosas me permito manifestarle al despacho que efectivamente el traslado de la demanda se realizó pero esto fue un traslado y no traslado puesto que el despacho no me remitió los anexos de la demanda, sino simplemente la demanda, produciéndose entonces una indebida notificación y produciéndose nulidades de carácter constitucional como es el debido proceso y el derecho a la defensa.

b) En vista de que no se remitió los anexos de la demanda con esta, dure casi 8 días rogándole al Juzgado que me remitiera todos los anexos de la demanda, nunca el Juzgado me los remitió como se puede comprobar analizando este proceso y realizando una inspección judicial al mismo, a pesar de que le remití dos memoriales a través de correo electrónico suplicándole al Juzgado que suspendiera los términos para contestar la demanda y que estos se retomaran al día siguiente



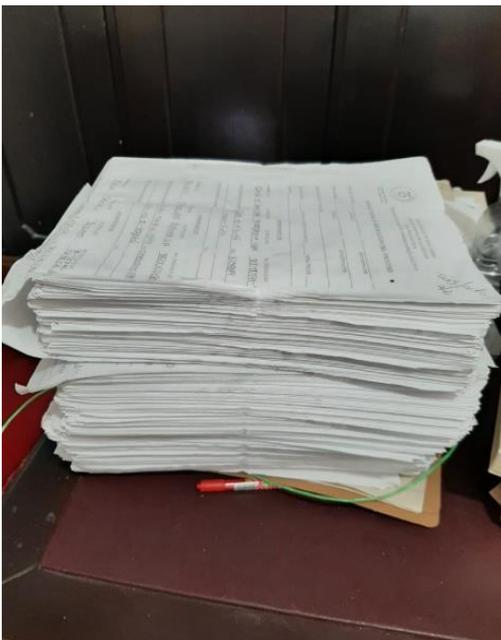
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

de que se me entregaran todos los anexos de la demanda, en este caso eran facturas de cobro.

c) El Juzgado nunca me respondió estas peticiones y el suscrito en son de colaboración del despacho hablo con la secretaria o con un empleado del Juzgado no recuerdo, ofreciéndome ir hasta el despacho para que me entregaran las facturas que eran como 500 folios; el Juzgado aducía que el traslado se había perdido y que no lo encontraban y seguí llamando hasta que por fin dijeron que si aparecieron y que me lo iban a entregar.

Por consiguiente el suscrito en aras de colaborar con el Juzgado y conociendo que los anexos eran facturas con sus respectivos soportes que sumaban más de 500 folios me ofrecí ir hasta la portería del palacio de justicia a recibir estos anexos. Adjunto copia de una fotografía para que conozcan la magnitud de los anexos.



Tercer folio
92

Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Salá Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE ACCIÓN	CÓDIGO	DESIGNACIÓN	
ESPECIALIDAD	CÓDIGO	DESIGNACIÓN	
GRUPO/CLASE DE PROCESO			
Nº EMENDOSOS	FOLIOS CORRESPONDIENTES	TOTAL FOLIOS	
ALEADO	DEMANDANTE (S)		
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº CEDULA O NIT
	CLINICA DE FORTALEZAS Y OPORTUNIDAD S.A		300110781-9
DIRECCION NOTIFICACION	Calle 12 N° 6-65	TEL	3735071
	Neiva-Huila		
DIRECCION NOTIFICACION		TEL	
	DEMANDADO (S)		
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº CEDULA O NIT
	SECRETOS COMERCIALES BOLIVAR S.A		300002180
DIRECCION NOTIFICACION	Calle 94 N° 13-91	TEL	018200011-739
	Ciudad 2 - Bogotá		
DIRECCION NOTIFICACION		TEL	
	APODERADO (S)		
NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº CEDULA O NIT
	MARCELA SANCHEZ	BOGANO	301125246
DIRECCION NOTIFICACION	Calle 4 N° 10-53	TEL	3002242212

d) Efectivamente el 04 agosto de 2020 cuando faltaban 02 días para vencerse el término de contestación de la demanda, me hicieron entrega del traslado completo de la demanda. Aquí es donde se comete el abuso del Juzgado que me dio en plata blanca solo 02 días para contestar la demanda y no los 10 días que establece la Ley.

e) Señor Juez, aquí es donde se produce las nulidades del debido proceso y contra el derecho a la debida defensa. El Juzgado al final de cuentas, únicamente me concedió 02 días de traslado violando las normas de orden civil y constitucional como lo manifesté anteriormente.

f) Señor Juez, de primera o segunda instancia; los anexos eran facturas de cobro con sus respectivos soportes, es obvio que como Abogado o apoderado de la demandada, no tengo el departamento jurídico aquí, luego entonces este traslado tuve que remitirlo obviamente al departamento de contabilidad



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

de Bogotá, para que allí me informara si estas facturas ya habían sido canceladas, glosadas u objetadas. Para esto necesitaba los 10 días que establece la Ley y no 02 días como me otorgo el Juzgado. Lo anterior lo solicite al Juzgado en sendas ocasiones pero nunca me contestaron las peticiones y por último dictaron un auto diciendo que la contestación de la demanda había sido extemporánea.

g) Esta decisión no tiene sentido jurídico no sostén legal, porque vuelvo y recalco faltando 02 días para vencerse el termino de contestación de demanda y eso gracias a que el suscrito fue hasta el palacio de justicia a traerlos, de pronto cometí un error por ser formal y atento, yo tenía que esperar en la oficina a que me enviaran los anexos y no ir a traerlos; pero por hacer más hice menos.

h) Vuelvo y recalco en sendas oportunidades solicite por escrito al Juzgado que suspendieran los términos para contestar la demanda ya fijados y que estos comenzaran a correr nuevamente al otro día de recibir el traslado con anexos completos de la demanda, es decir, al otro día de hacerse la notificación en forma legal, es decir recibir la demanda y anexos, circunstancia que no ocurrió.

i) Así las cosas si los anexos se me entregaron el 04 de agosto de 2020, lo días comenzarían a correr a partir del 05 de agosto y tenía hasta el 18 de agosto de 2020 para contestar la demanda y efectivamente y como bien lo reconoce el despacho, el 18 de agosto de 2020 conteste la demanda

*j) Dice el Juzgado: "En auto de fecha 23 de julio de 2020 se le reconoce personería jurídica al abogado HUBERTH BAHAMON TORRES para actuar como apoderado de la parte demandada, y se le facilitan las copias de la demanda y sus anexos." **Esto no es cierto, esto no es cierto, esto no sucedió así, se me remitió la demanda sola, pero nunca jamás los anexos y esto se puede probar mirando el proceso, analizando los correos electrónicos, y verificando que por correo electrónico no me remitieron los anexos que son 500 folios y aquí es donde se comete la indebida notificación violando las normas de carácter civil y constitucional, como el artículo 87 del C.G.P., artículo 627 ibídem modificado por el artículo 1 numeral 38 del Decreto 228 de 1989***

Es bueno recalcar que por dos oportunidades solicite la suspensión de los términos y que estos volvieran a contarse a partir de la fecha que me entregaran los anexos de la demanda, pero esto nunca ocurrió."

A través de auto de fecha 20 de mayo de 2021 el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, emitió auto a través del cual resolvió:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual resolvió no declarar la nulidad solicitada



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

por el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja invocado por el apoderado de la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 352 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, digitalícese el Cuaderno de Nulidad a fin de que se surta el respectivo recurso, previo el pago de la suma de \$9.250 correspondiente a la digitalización de las copias (37 folios), por parte del recurrente, a quien se le concede un término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso”

El suscrito aportó el valor de las copias y por reparto el recurso de queja le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, quien con auto de fecha 29 de julio de 2021 argumentó que por ser el asunto un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende es de única instancia y su conocimiento corresponde únicamente al Juez Civil Municipal, se debe entender que no se puede conceder el recurso de apelación, por lo que se considera bien denegado el recurso de apelación y resolvió:

1. ESTIMAR bien negado el recurso de apelación.
2. REMITIR una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la actuación al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.”

Como se puede observar Señor Juez de tutela se interpusieron todos los recursos legales y de defensa en el citado proceso, sin lograr demostrar que a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, le violó el derecho al debido proceso, y a la defensa, derechos fundamentales constitucionales que ampara la ley, las normas y la doctrina al correrse traslado de la demanda sin hacer la entrega física de todos los documentos anexos del traslado de dicha demanda, para poder controvertir la demanda en el término legal de 10 días, los cuales según el Juzgado vencieron el 14 de agosto de 2020

Finalmente reitero que desde el pasado 26 de julio de 2020 el suscrito ha presentado sendas peticiones al Juzgado accionado en aras de que se restablezcan los derechos vulnerados a mi representada, peticiones y recursos que fueron agotados en última etapa el pasado 29 de julio de 2021 con el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila.

4. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos solicita:

- a) Tutelar el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO por lo anteriormente expuesto.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

- b) Tutelar el derecho fundamental AL DERECHO A LA DEFENSA, por lo anteriormente expuesto
- c) Tutelar el derecho fundamental AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo anteriormente expuesto
- d) Tutelar el derecho fundamental A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS O PROVIDENCIAS JUDICIALES por lo anteriormente expuesto

En consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se ordene lo siguiente:

1.- Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 11 de septiembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo de la Clínica de Fracturas y Ortopedia contra Seguros Comerciales Bolívar S.a., radicado bajo el No.41001418900520190093200, que se adelanta ante el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila

2.- Que se tenga por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.a.

5. PRUEBAS

El accionante apporto los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Neiva – Huila, para acreditar mi calidad de representante legal de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.a.
- b) Copia de la demanda instaurada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia en Contra de Seguros Comerciales Bolívar S.a.
- c) Copia del auto mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila.
- d) Copia del correo electrónico de fecha 08 de Julio de 2020 a través del cual el suscrito radico ante el Juzgado el poder para representar a la compañía
- e) Copia del auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado en estado el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila.
- f) Copia del Correo electrónico enviado el 28 de Julio de 2020, a través del cual solicite al Juzgado accionado que se me enviara el traslado de la demanda y anexos al correo electrónico hubato10@yahoo.com, en vista a que en estado de fecha 24 de julio de 2020 se está reconociendo personería suscrito para actuar.
- g) Copia del correo electrónico remitido el 29 de julio de 2020.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

- h) Constancia de fecha 04 de agosto de 2020 plasmada en la plataforma de Siglo XXI de la rama judicial del presente proceso.
- i) Copia del Correo electrónico enviado el 05 de agosto de 2020.
- j) Copia del Correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2020, a través del cual se da contestación a la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que los 10 días vencían el 19 de agosto de 2020 a las 5:00PM.
- k) Copia del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila.
- l) Copia del memorial radicado el 11 de septiembre de 2020 ante el Juzgado accionado a través del cual se interpuso el incidente de nulidad en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.
- m) Copia del auto de fecha 11 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila, negó el incidente de nulidad, formulado en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.
- n) Copia del memorial radicado el 15 de marzo de 2021 ante el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila
- o) Copia del auto de fecha 20 de mayo de 2021 el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila.
- p) Copia del auto de fecha 29 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila.

6. CONTESTACIONES

6.1 JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En acatamiento a lo ordenado en el auto Admisorio de la tutela referenciada, me permito dar contestación a la acción constitucional del radicado, en los siguientes términos:

Según Acta de Reparto 6760 del 02 de diciembre de 2019, correspondió a este despacho judicial el trámite de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, al cual le correspondió el radicado No. 41001418900520190093200.

El 16 de enero de 2020 se libra Auto de Mandamiento Ejecutivo, notificado por estado el 21 de enero de 2020, quedando ejecutoriado el 27 de enero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

El 23 de julio de 2020, mediante auto notificado por estado el 24 de julio de 2020, se le reconoció personería para actuar al abogado HUBERTH BAHAMÓN TORRES, como apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

El día 4 de agosto de 2020, se le hizo entrega del traslado al apoderado del demandado.

El 14 de agosto de 2020, se expide constancia secretarial que señala que venció en silencio el término de 10 días con que contaba SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para pagar y/o excepcionar, quien se notifica por medio de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería, a través de auto de 24 de julio, concediéndosele el término de ley.

El 18 de agosto de 2020, el abogado HUBERTH BAHAMÓN TORRES, remitió al correo institucional escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones.

El 10 de septiembre de 2020, esta agencia judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución, en el que señaló: *“La entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se notificó del auto de mandamiento de pago a través de apoderado, a quien se le reconoció personería en auto notificado por estado el 24 de julio de 2020, corriéndosele el término de 3 días de ejecutoria y 10 días de que disponía para pagar y/o excepcionar, quien dejó transcurrir en silencio dicho lapso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el abogado BAHAMÓN TORRES propuso nulidad, solicitando: *“PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso por las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del auto proferido con fecha 10 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, que declara no contestada o extemporánea la contestación de la demanda y ordena seguir adelante con la ejecución...”*, de la cual se dio traslado mediante auto calendado 21 de septiembre de 2020 y conforme a la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2020, la parte demandante descurre el traslado dentro del término, señalando que:

“...debe indicarse que pese a que se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria a causa del COVI-19, el auto por el cual se notificó por conducta concluyente al demandado salió por estado el 24 de julio del año en curso, si bien el apoderado manifiesta haber solicitado al juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, esta solicitud no fue enviada a la Clínica no se allega evidencia alguna en la cual se verifique la entrega del correo electrónico al despacho en el cual el apoderado solicitara los traslados correspondientes para la contestación de la demanda...el demandado debió haber realizado el envío de la contestación de fracturas y ortopedia Ltda, o a mí en calidad de apoderada de la misma, aun cuando la aseguradora conoce el correo electrónico de ambas. (...) con la nulidad no se allega evidencia alguna en la cual se verifique la entrega del correo electrónico al despacho en el cual el apoderado solicitara los traslados correspondientes a la contestación de la demanda...el demandado debió haber realizado el envío de la demanda a la clínica de fracturas y ortopedia o a mí en calidad de apoderada, situación que no se presentó, pues dicha contestación no fue enviada a ninguno de los correos electrónicos dispuestos para ello...”



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Al resolver la citada nulidad, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, este despacho consideró, entre otras cosas:

"...el demandado solicita se declare la Nulidad a partir del auto proferido el 10 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 11 de septiembre de la misma anualidad, que declara no contestada o extemporánea la contestación de la demanda y ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demanda; sin embargo, analizando el caso que nos ocupa resulta importante hacer las siguientes precisiones, respecto de la contestación de la demanda resulta palpable que en auto de fecha 23 de julio de 2020 se le reconoce personería jurídica al abogado HUBERTH BAHAMON TORRES para actuar como apoderado de la parte demandada, y se le facilitan las copias de la demanda y sus anexos, dejando pasar el término legal para contestar la demanda, tal y como se plasma en constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2020, a su vez, el apoderado del demandado el 18 de agosto de 2020 allega escrito mediante correo electrónico contestando la demanda, fecha en la cual ya se habían vencido los términos para contestar la demanda, toda vez que los términos se vencieron el 13 de agosto de 2020, no siendo esto contrario, surtida la notificación de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 301 C.G.P, este Despacho Judicial profiere auto de seguir adelante la ejecución al tenor del at. 440 del C.G.P..."

Conforme a lo anterior, señor Juez, se puede colegir que no es cierto, como lo afirma la parte demandada, hoy accionante en los hechos y pretensiones de la acción constitucional, que haya contestado la demanda de forma oportuna, mucho menos que esta Sede Judicial haya vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la debida notificación de los autos o providencias judiciales, por lo tanto, no es dable que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 11 de septiembre de 2020.

En efecto, queda demostrado que desde el 23 de julio de 2020, mediante auto notificado por estado el 24 de julio de 2020, la demandada (hoy accionante) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se notificó por conducta concluyente a través de su apoderado, HUBERTH BAHAMÓN TORRES, comenzaron a correr los términos de ley para contestar la demanda, resaltando que esta agencia hizo entrega al apoderado de la demandada (hoy accionante) el día 4 de agosto de 2020 de copia de la demanda y sus anexos para contestar y/o excepcionar, dejando vencer en silencio el término para ello¹, como quiera que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones sólo hasta el 18 de agosto de 2020, es decir, de forma extemporánea, en consecuencia, el 10 de septiembre de 2020, el juzgado dictó auto de seguir adelante la ejecución.

En hilo de lo expuesto, deviene como pilar del derecho fundamental al debido proceso el denominado principio de publicidad que se materializa a través del sistema de notificaciones procurando el conocimiento real y oportuno de las providencias, mecanismos que en criterio de la Corporación de cierre traducen "(...) el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso (...)"², contexto que permite evidenciar la relación de causalidad existente entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

PETICIÓN

Corolario de lo anterior, emerge con meridiana claridad que este despacho no vulneró los derechos deprecados por la parte accionante, en consecuencia, comedidamente solicito al señor Juez, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela

6.2 CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

El apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A se tuvo por notificado por conducta concluyente el 23 de julio de 2020, conforme al artículo 422 del C.G.P numeral 1, el trámite para la formulación de excepciones será el siguiente: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

Así mismo tenemos que el día 18-08-2020 el señor HUBERTH BAHAMÓN TORRES, presenta contestación de demanda y excepciones, siendo estas EXTEMPORÁNEAS.

Por lo anterior, el Juzgado dictó auto de seguir adelante la ejecución, a través del auto de fecha 10-09-2020

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A presento recurso de reposición, recurso de apelación o recurso de queja en caso de negarse el de apelación, para que sea revocado el auto de fecha 11 de mayo de 2021 mediante el cual se negó la nulidad propuesta contra el auto de seguir adelante, proferido por el Despacho el 10 de septiembre del 2020.

El juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples, se pronuncia No revocando el auto que resolvió, no declara la nulidad solicitada por la demanda. Niega por improcedente el recurso de apelación y concede el Recurso de Queja.

El juzgado primero civil del circuito de Neiva, el 29-07-2021, pronuncio sobre el Recurso de Queja, interpuesto frente al auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual mantuvo la decisión que negó la nulidad formulada y negó la concesión del recurso de apelación proferido por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples, Resolviendo: ESTIMAR BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Teniendo en cuenta la génesis del proceso en análisis; se vislumbra que el apoderado de la parte demandada radico la contestación y excepciones de la demanda, después del término del cual disponía conforme el artículo 422 del C.G.P

Para mayor claridad se relaciona a continuación fechas a tener en cuenta para contabilizar términos:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

ACTUACIÓN	FECHA
Mandamiento de pago	14-01-2020
Notificación por conducta concluyente	23-07-2020
Reconoce personería al abogado Huberth Bahamon T.	23-07-2020
Fin del término para contestar la demanda y proponer excepciones	14-08-2020
Auto de seguir adelante con la ejecución	10-09-2020
Se presenta incidente de nulidad y se corre traslado	22-09-2020
Juzgado Resuelve nulidad, No declarándola.	12-03-2021
El juzgado Primero Civil del Circuito, se pronunció sobre el recurso de Queja, Estimando bien negado el recurso.	29-07-2021

La anterior detallada de fechas en que se realizaron las actuaciones dentro del proceso hace evidente que el apoderado de la parte demandada, radico de manera Extemporánea la contestación de la demanda y excepciones, y que el juzgado actuó de conformidad a la ley.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar si el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, vulnera los derechos fundamentales deprecados por la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al haber declarado extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

8. CONSIDERACIONES

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es posible cuando

“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los presupuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”

En este sentido, el caso bajo estudio debe corresponder a los presupuestos del juicio de procedencia, y una vez superado dicho filtro, es posible analizar las causales específicas de procedibilidad alegadas por los accionantes. Los primeros, de acuerdo a la sentencia T - 214 de 2018, son los siguientes:

“• Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el Juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.

• Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

• Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo



razonable”.

· Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

· Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

· Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.”

CASO EN CONCRETO:

Con base en esto, el Despacho descende analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

Relevancia constitucional. Se da en la medida en que el accionante pretende la protección de su derecho al debido proceso, el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa, presuntamente vulnerados por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios o extraordinarios, tenemos que el proceso es un ejecutivo por el cobro de unas facturas que tiene como valor de la obligación \$24.401.820,00, en consecuencia, el proceso será de única instancia, por tanto, no procede recurso alguno. En base a ello se puede corroborar que el accionante agoto los recursos ordinarios y extraordinarios.

Sobre El requisito de inmediatez, si bien es cierto han transcurrido más de 11 meses desde el auto del 10 de septiembre del 2020, sin embargo, el accionante presento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

durante ese tiempo solicitudes de nulidades contra dicho auto y recursos contra los autos que negaron las nulidades, debido a ello se considera el tiempo transcurrido como razonable, para la presente acción de tutela.

Asimismo, la irregularidad procesal que se describe tiene un efecto decisivo pues mediante el auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho considero que la contestación de la demanda se había interpuesto de manera extemporánea dictando el Auto del 440.

El accionante realizo una enunciación de los hechos y fundamentos fácticos para la interposición de la acción de tutela contra el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por último, teniendo en cuenta que la acción de tutela, va encaminada a que se decrete la nulidad del auto por medio del cual el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA. Declaro que la contestación del demandado había sido interpuesta de manera extemporánea, esto no guarda relación con un fallo de tutela, cumpliéndose este requisito.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, En vista de ello descinde el Despacho a estudiar los argumentos esgrimidos por el accionante y establecer si existe una posible vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa.

Manifiesta el accionante que la CLÍNICA DE FRACTURAS y ORTOPEDIA LTDA. Presento demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A con el objetivo de obtener el pago de unas facturas.

Enuncia igualmente que el proceso le correspondió al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el cual libro mandamiento de pago el 20 de enero de 2020. Que posterior a esa fecha le fue reconocida personería para actuar al apoderado del ejecutado el señor HUBERTH BAHAMON TORRES mediante auto del 24 de Julio del 2020.

Que siendo notificado en esa fecha; solo se le entrego el traslado del escrito de la demanda el 04 de agosto del 2020, y que el presento las excepciones a la misma el 18 de agosto de 2020, siendo consideras extemporáneas por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Por ello solicita se declare la nulidad del auto del 10 de septiembre del 2020. Habida cuenta que se le vulnero su derecho al debido proceso pues solo se le remitió la demanda el 04 de agosto del 2020.

Ahora bien, Sobre la Admisión de la demanda enuncia el Artículo 90 del C.G.P:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

Una vez revisado el expediente este Juzgado avizora que efectivamente se libró mandamiento de pago por medio de auto con fecha del 16 de enero del 2020 y se ordenó notificar al demandado en este caso a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Librado el mandamiento de pago procedía la notificación del ejecutado, sin embargo, obra en el cuaderno principal de la demanda correo electrónico del señor HUBERTH BAHAMÓN TORRES, enviado el 08 de Julio del 2020, por medio del cual solicitaba, no solo se le reconociera personería para actuar en calidad del apoderado del ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, si no que se le remitiera la contestación de la demanda junto con sus anexos para proponer las excepciones que considerará necesarias.

El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, procedió a emitir el auto del 23 de Julio del 2020, por medio del cual se le:

"PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL abogado HUBERTH BAHAMÓN TORRES CC.12.101.688 T.P Nro.29.600 C.S.J en virtud del poder otorgado por la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A"

Ahora bien, teniendo en cuenta que al apoderado del ejecutado se le notifico por conducta concluyente, se hace necesario, revisar el Código General del Proceso, para establecer las reglas que rigen este tipo de notificación:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por otra parte, para el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES el ejecutado fue notificado de la demanda el 24 de Julio del 2020, el accionado emite constancia secretarial el 14 de agosto, mediante la cual exponía la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, 14 de agosto de 2020.- El día hábil inmediatamente anterior, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para pagar y/o excepcionar, quien se notifica por medio de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería, a través de auto notificado en estado el 24 de julio de 2020, concediéndosele el término de ley. Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para los fines pertinentes.


LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria.

Ahora bien, vencido el término se tomó como no contestada la demanda el 14 de agosto del 2020 según constancia secretarial que antecede, no obstante, sobre el traslado de la misma el Código General del Proceso, estima:

"Artículo 91. Traslado de la demanda.

En el auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Como se ha dicho, correspondía en este asunto, remitir el traslado y sus anexos al apoderado de la parte ejecutada, pues el accionante la venía solicitando desde que aportó el poder y peticiono que se le reconociera personería en el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Por el contrario, se le envió copia de la demanda hasta el 04 de agosto del 2020 siete días hábiles después de haber sido notificado por conducta concluyente, quedándole para contestar la demanda y proponer excepciones 3 días, término que para este Despacho deber ser considerado insuficiente.

Además de lo anterior, este Despacho considera que el apoderado del accionante, venia solicitando el traslado de la demanda y sus anexos en reiteradas ocasiones; solicitudes que no fueron atendidas por el Juzgado accionado, elementos que nos permiten dilucidar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales a la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En tales condiciones, ha de considerarse que si bien la parte actora tuvo conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, faltando tres días para que se venciera el termino, no puede perderse de vista que dicho demandante, a pesar de su gestión, no contó con la información oportuna necesaria que le permitiera ejercer el derecho de contradicción y de defensa, pues, en tales circunstancias, el plazo de 10 días le quedó reducido apenas a 3 días, lo cual justifica la extemporaneidad en la presentación del escrito de excepciones.

En conclusión, mal obra el juzgado accionado, al declarar extemporáneo la contestación del accionante, puesto que al señor HUBERTH BAHAMON TORRES apoderado de la parte ejecutada, solo conto con un término de tres días para proponer las excepciones, es decir las partes no se encontraban en igualdad de condiciones, situación que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no avizoro. Lacerando con ello el derecho al debido proceso, el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa.

En consecuencia, con el fin de proteger las garantías fundamentales de la accionante, esta Juzgado concederá el amparo reclamado y dejará sin efectos el auto del 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se Ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y se consideró que la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la ejecutada el señor HUBERTH BAHAMÓN TORRES, se había interpuesto de manera extemporánea.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Dejar sin efectos el auto del 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se Ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y se consideró que la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la ejecutada el señor HUBERTH BAHAMON TORRES, se había interpuesto de manera extemporánea.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila.

SEXTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Señor

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

- HUILA

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Radicación: 410014189005**20190093200**

=====

HUBERTH BAHAMÓN TORRES, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.101.688 expedida Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., obrando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, según poder especial que reposa en su despacho; respetuosamente en oportunidad y mediante este escrito doy respuesta a la demanda ejecutiva de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No sobra afirmar desde ya que nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda así:

A la 1.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de la factura No.136329 se objetó por documentación incompleta referente al | (Codigo Proc) : 77709 (Nombre Proc) : GASTOS MEDICOS (Tipo Glosa April) :Documentos incompletos (Observacion Glosa) : SE OBJETA POR DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA ||| (Codigo Proc) : 77709 (Nombre Proc) : GASTOS MEDICOS (Tipo Glosa April) :Documentos incompletos (Observacion Glosa) : SE OBJETA POR DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA ||, en centrándose actualmente en Objeción Causal por Prescripción. Soportes, en la suma de \$131.319

A la 2.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura se glosó en función a 3.351, por la cantidad: 1, por el valor de 39.800 debido a: Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con inconsistencia en la firma del Representante Legal; encontrándose actualmente la reclamación Paga con objeción parcial (Soportes)

A la 3.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura se glosó en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 3.691.644 debido a: se glosó factura en su totalidad, no se evidencia cual es la indicación para la realización de la osteosíntesis luxofractura cuello de pie no justificado teniendo en cuenta que días anteriores le realizados una reducción abierta luxación cuello de pie, a su vez se glosó estancia no justificada y material utilizado, adicional sin justificación por 4 cod 21602 portátil con fluoroscopia no pertinentes ni justificados, se aclara que se reconoce únicamente 1 por procedimiento quirúrgico mas no por toma o disparo realizado, ips factura 5.||Respuesta Glosa: jpochoa - 27/08/2019| SE REITERA glosa, no se evidencia cual es la indicación en historia clínica soportada para la

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

realización de la osteosíntesis luxa fractura cuello de pie no justificado teniendo en cuenta que días anteriores le realizados una reducción abierta luxación cuello de pie, a su vez se glosa estancia no justificada y material utilizado, adicional sin justificación por 4 cod 21602 portátil con fluoroscopia no pertinentes ni justificados, se aclara que se reconoce únicamente 1 por procedimiento quirúrgico mas no por toma o disparo realizado, IPS factura 5; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 4.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.167782 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 51.300 debido a: Paciente remitido del hospital san Antonio De Gigante donde le prestaron la atención inicial de urgencias, por lo tanto no se reconoce este valor 51.300.||Respuesta Glosa: wmarquez - 01/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:No se reconoce consulta de urgencias teniendo en cuenta que el paciente llega remitido con conducta definida para valoración por especialista,y ademas el paciente se encuentra hemodinamicamente estable; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 5.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.169845 se glosa en función a 1.04, por la cantidad: 1, por el valor de 57.300 debido a: no se considera justificado el cobro por una sutura 14,600 y sala de suturas 42,700 realizada en rodilla minutos después de haber realizado la inmovilización, se debió realizar todo en un solo momento por lo que seria uno parte integral del otro.||Se glosa en función a 1.05, por la cantidad: 1, por el valor de 120.600 debido a: no se considera facturable el cobro de un cod 39305 materiales de sutura y curacion 60.200 y un cod 39221 60.400 teniendo en cuenta que las dos inmovilizaciones realizadas se realizaron en el mismo tiempo y a la misma hora por lo que se reconoce unicamente uno de cada uno y la ips factura 2.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 24, por el valor de 35.064 debido a: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a cefradina 500 mg cápsula en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 777 cada una ||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 4, por el valor de 6.400 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 6, por el valor de 17.286 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno.||Se glosa en función a 6.04, por la cantidad: 1, por el valor de 18.500 debido a: no se considera pertinente el cobro de la sala de curaciones teniendo en cuenta que esta curación se pudo realizar en el mismo tiempo que realizan la inmovilización, no se justifica el uso de dos o más salas||Se glosa El item 7 con código 21716, descripción Extremidades y articulaciones correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 371.900 debido a: se glosa tac de extremidades en tobillo derecho teniendo en cuenta que en la radiografía ya reporta la fractura, la misma no modifico conducta, confirma la fractura||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a cefradina 500 mg cápsula en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

de venta al público.se reconoce 777 cada una.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: No se considera pertinente el cobro de la sala de curaciones teniendo en cuenta que esta curación se pudo realizar en el mismo tiempo que realizan la inmovilización o sutura, no se justifica el uso de dos o mas salas.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:no se considera facturable el cobro de un cod 39305 materiales de sutura y curación 60.200 y un cod 39221 60.400 teniendo en cuenta que las dos inmovilizaciones realizadas se realizaron en el mismo tiempo y a la misma hora por lo que se reconoce únicamente uno de cada uno y la IPS factura 2.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 6.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.169850 se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 4, por el valor de 6.512 debido a: se glosa mayor valor cobrado en lactato de ringer 500 ml, se reconoce de acuerdo al promedio de venta al público por valor de 2500 cu||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 7, por el valor de 11.200 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno.||Se glosa El item 9 con código 21602, descripcion Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar: correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 4, por el valor de 529.200 debido a: se glosan 4 cod 21602 portátil con fluoroscopia no pertinentes ni justificados, se aclara que se reconoce únicamente 1 por procedimiento quirúrgico mas no por toma o disparo realizado, ips factura 5.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: se glosan 4 cod 21602 portátil con fluoroscopia no pertinentes ni justificados, se aclara que se reconoce únicamente 1 PORTATIL CON FLUOROSCOPIA por procedimiento quirúrgico mas no por toma o disparo realizado, IPS factura 5.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: Se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 7.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170346 se glosa en función a 1.04, por la cantidad: 1, por el valor de 57.300 debido a: no se considera justificado el cobro por una sutura 14,600 y sala de suturas 42,700 realizada en rodilla minutos después de haber realizado la inmovilización, se debió realizar todo en un solo momento por lo que sería uno parte integral del otro.||Se glosa en función a 1.05, por la cantidad: 1, por el valor de 120.600 debido a: no se considera facturable el cobro de un cod 39305 materiales de sutura y curacion 60.200 y un cod 39221 60.400 teniendo en cuenta que las dos inmovilizaciones realizadas se realizaron en el mismo tiempo y a la misma hora por lo que se reconoce unicamente uno de cada uno y la ips factura 2.||Se glosa en función

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

a 2.07, por la cantidad: 24, por el valor de 35.064 debido a: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a cefradina 500 mg cápsula en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 777 cada una ||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 4, por el valor de 6.400 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 6, por el valor de 17.286 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno.||Se glosa en función a 6.04, por la cantidad: 1, por el valor de 18.500 debido a: no se considera pertinente el cobro de la sala de curaciones teniendo en cuenta que esta curación se pudo realizar en el mismo tiempo que realizan la inmovilización, no se justifica el uso de dos o mas salas||Se glosa El item 7 con código 21716, descripcion Extremidades y articulaciones correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 371.900 debido a: se glosa tac de extremidades en tobillo derecho teniendo en cuenta que en la radiografia ya reporta la fractura, la misma no modifico conducta, confirma la fractura||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a cefradina 500 mg cápsula en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 777 cada una.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: No se considera pertinente el cobro de la sala de curaciones teniendo en cuenta que esta curación se pudo realizar en el mismo tiempo que realizan la inmovilización o sutura, no se justifica el uso de dos o mas salas.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:no se considera facturable el cobro de un cod 39305 materiales de sutura y curación 60.200 y un cod 39221 60.400 teniendo en cuenta que las dos inmovilizaciones realizadas se realizaron en el mismo tiempo y a la misma hora por lo que se reconoce únicamente uno de cada uno y la IPS factura 2.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 8.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170608 fue Preglosa por doble cobro, reclamo 160246 en Código 39143 Consulta ambulatoria de medicina especializada||Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 13271||Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 39143||Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 36.400 debido a: se glosa consulta preanestesia mismo dia del procedimiento PARÁGRAFO 1: Las tarifas correspondientes a los conceptos valoración y consulta preanestésica y prequirúrgica se reconocerán por una sola vez en cada paciente, siempre y cuando se cause el servicio en tratamientos no quirúrgicos u obstétricos con excepción de psiquiátrico en programa Hospital de Día, el valor es adicional al establecido por concepto del cuidado diario intrahospitalario. Este ultimo, se reconocerá por el número de días de permanencia del paciente incluido el de ingreso y el de

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

egreso.||Se glosa en función a 2.06, por la cantidad: 2, por el valor de 339.602 debido a: se glosa tornillo cortical autotarrajante se reconoce a valor precio mercado 99000 cada uno se glosa la diferencia ||Se glosa en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 1 días por el valor de 206.600 debido a: se glosa estancia postoperatoria paciente sin criterios de permanencia en estancia hospitalaria , procedimiento de manejo ambulatorio, se considera estancia inactiva ||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: se glosa tornillo cortical autotarrajante 2.4 x 14mm se reconoce a valor precio mercado 99000 cada uno se glosa la diferencia.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:se glosa consulta preanestesia mismo día del procedimiento PARÁGRAFO 1: Las tarifas correspondientes a los conceptos valoración y consulta preanestésica y prequirúrgica se reconocerán por una sola vez en cada paciente, siempre y cuando se cause el servicio en tratamientos no quirúrgicos u obstétricos con excepción de psiquiátrico en programa Hospital de Día, el valor es adicional al establecido por concepto del cuidado diario intrahospitalario. Este ultimo, se reconocerá por el número de días de permanencia del paciente incluido el de ingreso y el de egreso; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 9.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170642 se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 77.000 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales de procedimiento QX realizado, artículo 75; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 10.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170664 Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 2, por el valor de 95.500 debido a: No se considera pertinente la realización de radiografía de rodilla y pie derecho teniendo en cuenta que no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención, y que en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas.||Respuesta Glosa: nserrano - 22/03/2019| No reitera glosa: No se considera pertinente la realización de radiografía de rodilla y pie derecho teniendo en cuenta que no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención, y que en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 11.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170825 se glosa la factura con el rubro Pertinencia en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 6.547.887 debido a: Se revisan documentos aportados , Lesionado ingresa remitido para manejo integral de forma inicial el día 13 de octubre se realiza procedimiento quirúrgico con uso de material de osteosíntesis reducción abierta de huesos del carpo y reduccion abierta

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

luxacion carpiana con ligamentorrafia en antebrazo y brazo izquierdo con manejo hospitalario, según evoluciones en consulta no se evidencia evolucion satisfactoria, sin embargo el tiempo en evoluciones de consulta externa no se justifica de forma clara por que el retiro temprano de material en lapso menor de tres meses y nueva realización de similares procedimientos para la recuperación del lesionado con previo requerimiento del injerto en esta área y rechazo del mismo, Por lo tanto no se considera justificación clínica para la realización de procedimientos quirúrgicos así mismo los materiales osteosintesis e insumos usados en los procedimientos , No se reconocen consultas preanestésicas y controles de ortopedia dado que previamente fueron facturados en las siguientes facturas 170868 170642. 170869||Respuesta Glosa: jpochoa - 03/04/2019| Se levanta glosa parcial, De acuerdo a soportes anexos y verificación de historia clínica, no se consideran pertinentes los siguientes procedimientos: se glosa procedimiento cod 13262 reduccion abierta de luxacion radiocubital ya que al realizar la osteosintesis se requiere realizar la reducción de la luxación por lo que este hace parte integral de la osteosintesis, se glosa procedimiento cod 13200 drenaje, curetaje en cubito o radio teniendo en cuenta que no hay indicación clínica no justificación para su realización, se glosa procedimiento 13727 art 87 corrección quirúrgica primaria de lesión en ligamentos teniendo en cuenta que no se evidencia lesión ligamentaria y al examen físico pre quirúrgico no hay signos ni síntomas que sugieran lesión de ligamentos, Por lo tanto se reconoce únicamente el procedimiento cod 13271 Osteosíntesis en cúbito y radio al 100 por ciento por valor de 1.506.200 como único procedimiento justificado, se glosa la diferencia de 2.618.900, se glosa MAOS teniendo en cuenta que la ips no anexa soporte de la factura de venta de proveedor 1.321.300, se glosa consulta preanestésica, No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. 40.900, se glosan 3 portátiles con fluoroscopia no justificado su cobro, se aclara que se reconoce únicamente uno por procedimiento quirúrgico mas no por disparo realizado 420.600, se glosan vendas no facturables, hacen parte de los derechos de sala de cirugía 38.600, se glosa el 25 por ciento de la radiografía cod 21101, sin lectura de radiología 11675; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 12.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170868 Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 14160||Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 14211||Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 14333||Preglosa Técnica por Proceso, diferencia de valor en código 15103||Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 38.500 debido a: se glosa consulta de ortopedia , se realizo procedimiento quirurgico||Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 38.500 debido a: se glosa consulta preanestesica
PARÁGRAFO 1: Las tarifas correspondientes a los conceptos valoración y consulta preanestésica y prequirúrgica se reconocerán por una sola vez en cada paciente, siempre y cuando se cause el servicio en tratamientos no quirúrgicos u obstétricos con excepción de psiquiátrico en programa Hospital de Día, el valor es adicional al establecido por concepto del cuidado diario intrahospitalario. Este ultimo, se reconocerá por el número de días de

permanencia del paciente incluido el de ingreso y el de egreso.||Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 45.100 debido a: se glosa consulta medicina general ingresa remitido ||Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 78.000 debido a: se glosan insumos incluidos en materiales y derechos de sala de cirugía electrodos, mascara de oxigeno, placa de electrocauterio, vendas elastica, yeso, algodón guantes elastica, humidificador ||Respuesta Glosa: jpochoa - 03/04/2019| se levanta glosa parcial por electrodos, mascara e oxigeno facturables, se reitera glosa por las vendas no facturables, hacen parte de los derechos de sala.||Respuesta Glosa: jpochoa - 03/04/2019| se levanta glosa parcial por valor de 217.100, y se reitera glosa por procedimiento cod 15103 desbridamiento por lesión de tejidos profundos, por ser misma región operatoria de la tenorrafia se debió liquidar al 50 en honorarios médicos, anestesiólogo y ayudante y sin lugar a cobro por los derechos de sala ni materiales.||Respuesta Glosa: jpochoa - 03/04/2019| se levanta glosa parcial por valor de 377.700, y se reitera glosa por procedimiento cod 14160 Reducción abierta fractura huesos carpo, por ser misma región operatoria de la ligamentorrafia facturada al 100, se debió liquidar al 50 en honorarios médicos, anestesiólogo y ayudante y sin lugar a cobro por los derechos de sala ni materiales.||Respuesta Glosa: jpochoa - 03/04/2019| se reitera glosa, No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, articulo 75.||Respuesta Glosa: jpochoa - 03/04/2019| se reitera glosa, No da lugar a cobro consulta prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, articulo 75; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 13.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170869 se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 13, por el valor de 7.800 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 5, por el valor de 8.140 debido a: se glosa mayor valor cobrado en lactato de ringer 500 ml, se reconoce de acuerdo al promedio de venta al público por valor de 2500 cu||Se glosa El item 2 con código 15102, descripcion Desbridamiento por lesión superficial, más del 5 área corporal correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 408.800 debido a: se glosa procedimiento cod 15102, el lavado y desbridamiento hace parte de la asepsia y antisepsia necesaria para la realización de procedimiento quirúrgico mayor, por lo tanto no hay lugar a cobro por su realización||Se glosa El item 4 con código 21101, descripcion Mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo correspondiente a Soportes en función a 3.08, por la cantidad: 2, por el valor de 22.000 debido a: se glosa el 25 de las radiografias cod 21101, sin soporte de la lectura por parte del médico radiólogo.||Se glosa El item 5 con código 39137, descripcion Consulta pre quirúrgica ambulatoria yo intrahospitalaria, por el cirujano correspondiente a Facturacion en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 38.500 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, articulo 75.||Se glosa El item 6 con código 39139, descripcion Consulta preanestésica correspondiente a

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

Facturación en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 38.500 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de: Se glosa procedimiento cod 15102, el lavado y desbridamiento hace parte de la asepsia y antisepsia necesaria para la realización de procedimiento quirúrgico mayor, por lo tanto no hay lugar a cobro por su realización.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 14.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170875 Se glosa en función a 1.23, por la cantidad: 1, por el valor de 966.100 debido a: no se reconoce procedimiento cód. 13500 drenaje, curetaje de tibia o peroné, este hace parte de la técnica quirúrgica y del manejo integral de la extracción de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie, por lo tanto, se reconoce el cód. 13513 al 100 como único procedimiento facturable, se glosa la diferencia de 966.100||Respuesta Glosa: wmarquez - 03/04/2019| Se reitera glosa por concepto de:no se reconoce procedimiento cód. 13500 drenaje, curetaje de tibia o peroné, este hace parte de la técnica quirúrgica y del manejo integral de la extracción de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie, por lo tanto, se reconoce el cód. 13513 al 100 a 673.900 como único procedimiento facturable, se glosa la diferencia de 966.100; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 15.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.167941 se evidencia mayor valor cobrado de acuerdo al Decreto 2423 de 1996 (fecha de prestación de servicio) en código 38124||Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 152.900 debido a: No da lugar a cobro 38124 Habitación de cuatro ó mas camas teniendo en cuenta que la IPS en mención presenta otra reclamación mediante la factura número 170694 , no se encuentra justificado toda vez que se da manejo integral del paciente .||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de: No da lugar a cobro 38124 Habitación de cuatro ó más camas teniendo en cuenta que la IPS en mención presenta otra reclamación mediante la factura número 170694 , no se encuentra justificado toda vez que se da manejo integral del paciente .||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de: se evidencia mayor valor cobrado de acuerdo al decreto 2423 de 1996 (fecha de prestación de servicio) en código 38124; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 16.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.1168015 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 9.320 debido a: Se reconoce ibuprofeno 400 mg tableta a precio promedio del mercado 114 pesos cada uno , se glosa la diferencia.||Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 88.000 debido a: No se considera pertinente la realización de radiografía de columna lumbosacra teniendo en cuenta que en la historia clínica no se describen lesiones a este nivel, no hay deformidad, dolor a la palpación, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza y la naturaleza del trauma no hace sospechar lesión en esta región. ||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de : No se considera pertinente la realización de radiografía de columna lumbosacra teniendo en cuenta que en la historia clínica no se describen lesiones a este nivel, no hay deformidad, dolor a la palpación, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza y la naturaleza del trauma no hace sospechar lesión en esta región.||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| Se reitera glosa por cpncepto de: Se reconoce ibuprofeno 400 mg tableta a precio promedio del mercado 114 pesos cada uno , se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 17.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.169158 Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 435.900 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anormalidades en el examen físico.||Respuesta Glosa: magarcia - 08/05/2019| Se ratifica glosa posterior a revisión de la respuesta y soportes aportados por parte de la IPS, No se considera pertinente la realización de tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anormalidades en el examen físico; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 18.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170358 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 30, por el valor de 3.780 debido a: Se reconoce acetaminofen x 500mg a precio promedio del mercado 100 pesos cada uno ; se glosa la diferencia.||Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 57.000 debido a: No se considera pertinente la realización de radiografía de hombro derecho teniendo en cuenta que lo registrado por el medico tratante en la atención inicial de urgencias , no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención.||Respuesta Glosa: magarcia - 08/05/2019| Se ratifica glosa posterior a revisión de la respuesta y soportes aportados por parte de la IPS, No se considera pertinente la realización de radiografía de hombro derecho teniendo en cuenta que lo registrado por el médico tratante en la atención inicial de

urgencias , no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención.||Respuesta Glosa: magarcia - 08/05/2019| Se ratifica glosa posterior a revisión de la respuesta y soportes aportados por parte de la IPS, Se reconoce acetaminofén x 500mg a precio promedio del mercado 100 pesos cada uno ; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 19.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170382 se glosa en función a 1.80, por la cantidad: 3, por el valor de 44.500 debido a: 1. (Servicio no habilitado), laboratorio clínico consulta realizada el 01 de marzo de 2019 en la página web REPS del Ministerio de Salud y Protección Social.2. No se considera pertinente la realización de laboratorio glucosa en un paciente sin antecedente de diabetes, que tolera la vía oral y que no tiene lesiones que causen alteraciones en los niveles de glicemia por valor 12.300.3.Los soportes anexos se evidencia que fue otra IPS la que realizo el servicio es dicha entidad la que debe realizar el cobro .||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 2.520 debido a: Se reconoce acetaminofén x 500mg tableta a precio promedio del mercado 100 pesos cada uno; se glosa la diferencia .||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 9.320 debido a: Se reconoce ibuprofeno x 400mg tableta a precio promedio del mercado 114 pesos cada uno; se glosa la diferencia .||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 4, por el valor de 9.828 debido a: Se reconoce Tramadol 50 mg solución inyectable a precio promedio del mercado 930 pesos cada uno; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de : Se reconoce acetaminofen x 500mg tableta a precio promedio del mercado 100 pesos cada uno; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de : (Servicio no habilitado), laboratorio clínico consulta realizada el 01 de marzo de 2019 en la página web REPS del Ministerio de Salud y Protección Social.2. No se considera pertinente la realización de laboratorio glucosa en un paciente sin antecedente de diabetes, que tolera la vía oral y que no tiene lesiones que causen alteraciones en los niveles de glicemia por valor 12.300.3.Los soportes anexos se evidencia que fue otra IPS la que realizo el servicio es dicha entidad la que debe realizar el cobro .||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de : Se reconoce ibuprofeno x 400mg tableta a precio promedio del mercado 114 pesos cada uno; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de : Se reconoce Tramadol 50 mg solución inyectable a precio promedio del mercado 930 pesos cada uno; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 20.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170386 se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 2, por el valor de 77.000 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestesica y 39137 Consulta pre quirúrgica ambulatoria y intrahospitalaria están incluidos en servicios profesionales articulo 75.||Se glosa en función a 3.02, por la cantidad: 4, por el valor de 180.400 debido a: No se evidencia soportes de las realizaciones para las consultas ambulatorias de medicina especializada de ortopedia y

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

traumatología de las fechas : 31 mayo,09 julio,27 septiembre y 22 noviembre del 2018 donde justifique el cobro, se solicita anexar lo mencionado y se validara la pertinencia de los servicios prestados por la IPS.||Se glosa en función a 6.02, por la cantidad: 1, por el valor de 45.100 debido a: No hay lugar a cobro a 39143 Consulta ambulatoria de medicina especializada de ortopedia y traumatología teniendo en cuenta que la misma derivó en intervención o procedimiento por el especialista tratante el día 23 de febrero del 2018 .||Respuesta Glosa: magarcia - 08/05/2019| Se ratifica glosa posterior a revisión de la respuesta y soportes aportados por parte de la IPS,: No hay lugar a cobro a 39143 Consulta ambulatoria de medicina especializada de ortopedia y traumatología teniendo en cuenta que la misma derivó en intervención o procedimiento por el especialista tratante el día 23 de febrero del 2018 .||Respuesta Glosa: magarcia - 08/05/2019| Se ratifica glosa posterior a revisión de la respuesta y soportes aportados por parte de la IPS, No da lugar a cobro consulta preanestésica y 39137 Consulta pre quirúrgica ambulatoria y intrahospitalaria están incluidos en servicios profesionales artículo 75.||Respuesta Glosa: magarcia - 08/05/2019| Se ratifica glosa posterior a revisión de la respuesta y soportes aportados por parte de la IPS, No se evidencia soportes de las realizaciones para las consultas ambulatorias de medicina especializada de ortopedia y traumatología de las fechas : 31 mayo,09 julio,27 septiembre y 22 noviembre del 2018 donde justifique el cobro, se solicita anexar lo mencionado y se validara la pertinencia de los servicios prestados por la IPS; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 21- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170387 Se glosa en función a 6.04, por la cantidad: 1, por el valor de 20.100 debido a: No se considera pertinente el cobro (1) sesión de terapia física en la misma zona corporal (mano izquierda) del día 27 de abril del 2018 toda vez que cada sesión incluye un reconocimiento total por terapia física que sea realizada el mismo día, en condiciones de calidad y con los requisitos de habilitación en salud normados, incluyendo un tiempo mínimo de tratamiento con las diferentes técnicas y ayudas terapéuticas para la misma zona corporal ; Por lo anterior se considera que la frecuencia de utilización de terapias físicas en forma diaria no es pertinente ni racional.||Se glosa en función a 6.04, por la cantidad: 15, por el valor de 301.500 debido a: No se reconoce valor facturado por terapias físicas realizadas los días :14,18, 20 de septiembre , 09,11, 17,24,26,30 de octubre , y 11,13,17,19,21,27 de diciembre de 2018 paciente a quien ya se le han realizado 30 terapias físicas y no se evidencian cambios en su seguimiento de recuperación por lo que solicitamos justificación médica en la que se indique evolución clínica y necesidad de continuar con el tratamiento terapéutico por el médico tratante.||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de: No se considera pertinente el cobro (1) sesión de terapia física en la misma zona corporal (mano izquierda) del día 27 de abril del 2018 toda vez que cada sesión incluye un reconocimiento total por terapia física que sea realizada el mismo día, en condiciones de calidad y con los requisitos de habilitación en salud normados, incluyendo un tiempo mínimo de tratamiento con las diferentes técnicas y ayudas terapéuticas para la misma zona corporal ; Por lo anterior se considera que la frecuencia de utilización de terapias físicas en forma diaria no es

=====
Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

pertinente ni racional.||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de: No se reconoce valor facturado por terapias físicas realizadas los días :14,18, 20 de septiembre , 09,11, 17,24,26,30 de octubre , y 11,13,17,19,21,27 de diciembre de 2018 paciente a quien ya se le han realizado 30 terapias físicas y no se evidencian cambios en su seguimiento de recuperación por lo que solicitamos justificación medica en la que se indique evolución clínica y necesidad de continuar con el tratamiento terapéutico por el médico tratante; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 22.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170694 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 72.800 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y consulta prequirúrgica no facturables, están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 12, por el valor de 32.400 debido a: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a Gentamicina 80 Mg 2 ML en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 1,000 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 48, por el valor de 76.800 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno.||Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 289.600 debido a: Lo descrito en la nota quirúrgica no soporta la realización de drenaje, curetaje y secuestrectomía toda vez que no se menciona osteomielitis presencia de fragmentos óseos necróticos que requirieran alguna extracción, la preparación ósea y la limpieza de los fragmentos hacen parte integral de los procedimientos de osteosíntesis y reducción abierta de fracturas.||Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 574.900 debido a: no se reconoce procedimiento cod 15111 no facturable, hace parte integral y de la técnica quirúrgica del procedimiento mayor, es el cierre de la via de acceso, ademas no justificado el cobro por los derechos de sala ni materiales, los honorarios de especialistas se debieron facturar al 50||Se glosa El item 14 con código 38122, descripcion Habitación bipersonal correspondiente a Pertinencia en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 2 dias por el valor de 413.000 debido a: se glosan 2 dias de estancia no pertinentes ni justificados desde el día 28 y 29 debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, no se le adelantó ningún tratamiento adicional, el manejo de dolor se pudo manejar de manera ambulatoria, ademas los signos clinicos del paciente documentan que se encuentra con un buen manejo postoperatorio, poco dolor, buena perfusión distal que amerite una estancia prolongada||Respuesta Glosa: wmarquez - 06/05/2019| Se reitera glosa por concepto de: No se reconoce procedimiento cod 15111 sutura de heridas multiples no facturable, hace parte integral y de la técnica quirúrgica del procedimiento mayor, es el cierre de la via de acceso, ademas no justificado el cobro por los derechos de sala ni materiales, los honorarios de especialistas se debieron facturar al 50.||Respuesta Glosa: wmarquez - 06/05/2019| Se reitera glosa por concepto de: Lo descrito en la nota quirúrgica no soporta la realización de drenaje, curetaje y secuestrectomía toda vez que no se menciona osteomielitis presencia de fragmentos óseos necróticos que requirieran alguna extracción, la preparación ósea y la limpieza de los fragmentos hacen parte integral de los procedimientos de osteosíntesis y reducción abierta de fracturas.||Respuesta Glosa: wmarquez - 06/05/2019| Se reitera glosa por concepto de: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 100 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,900 cada uno.||Respuesta Glosa: wmarquez - 06/05/2019| Se reitera glosa por concepto de: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a Gentamicina 80 Mg 2 ML en los

soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público. se reconoce 1,000 cada uno. ||Respuesta Glosa: wmarquez - 06/05/2019| Se reitera glosa por concepto de: No da lugar a cobro consulta preanestésica y consulta prequirúrgica no facturables, están incluidos en servicios profesionales, artículo 752423. ||Respuesta Glosa: wmarquez - 06/05/2019| Se reitera glosa por concepto de: se glosan 2 días de estancia no pertinentes ni justificados desde el día 28 y 29 debido a que el paciente no obtuvo ningún beneficio de la misma, no se le adelantó ningún tratamiento adicional, el manejo de dolor se pudo manejar de manera ambulatoria, además los signos clínicos del paciente documentan que se encuentra con un buen manejo postoperatorio, poco dolor, buena perfusión distal que amerite una estancia prolongada; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 23.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170754 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 77.000 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y consulta prequirúrgica no facturable, están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. ||Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 2, por el valor de 21.600 debido a: se glosan 2 vendas de yeso, no facturables, hacen parte de los derechos de materiales quirúrgicos ||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 4, por el valor de 7.712 debido a: se glosa mayor valor cobrado en lactato de ringer 500 ml, se reconoce de acuerdo al promedio de venta al público por valor de 2500 cu ||Se glosa El ítem 13 con código 21602, descripción Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar: correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 5, por el valor de 661.500 debido a: se glosan 5 portatil con fluoroscopia no pertinentes, se aclara que se reconoce únicamente uno por procedimiento quirúrgico, facturan 6, se glosan 5, se reconoce 1. ||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de : se glosan 2 vendas de yeso, no facturables, hacen parte de los derechos de materiales quirúrgicos ||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de: No da lugar a cobro consulta preanestésica y consulta prequirúrgica no facturable, están incluidos en servicios profesionales, artículo 75. ||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto de: Se glosa El ítem 13 con código 21602, descripción Portátiles con fluoroscopia y intensificador de imagen (practicado en quirófanos); al valor del estudio, agregar: correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 5, por el valor de 661.500 debido a: se glosan 5 portatil con fluoroscopia no pertinentes, se aclara que se reconoce únicamente uno por procedimiento quirúrgico, facturan 6, se glosan 5, se reconoce 1. ||Respuesta Glosa: Idiazc - 05/05/2019| se reitera glosa por concepto: se glosa mayor valor cobrado en lactato de ringer 500 ml, se reconoce de acuerdo al promedio de venta al público por valor de 2500 cu; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 24.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.169989 Se glosa en función a 1.11, por la cantidad: 1, por el valor de 200 debido a: no da lugar a cobro agujas desechables hace parte de actividades propias de enfermería ||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 9.320 debido a: Se reconoce ibuprofeno x 400mg tableta a precio promedio del mercado 114 pesos cada uno ; se glosa la diferencia. ||Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 169.600 debido a: no se considera pertinente el cobro de 37206 Inmovilización miembro superior o inferior total o parcial teniendo en cuenta que hace parte integral del procedimiento realizado mayor 13151 Reducción cerrada fractura clavícula. ||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

por: no da lugar a cobro agujas desechables hace parte de actividades propias de enfermería||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: no se considera pertinente el cobro de 37206 Inmovilización miembro superior o inferior total o parcial teniendo en cuenta que hace parte integral del procedimiento realizado mayor 13151 Reducción cerrada fractura clavícula.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por:Se reconoce ibuprofeno x 400mg tableta a precio promedio del mercado 114 pesos cada uno; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 25.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170751 Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 200 debido a: No se reconoce aguja ya que es complemento de jeringa como equipo para tratamiento médico.||Se glosa en función a 1.27, por la cantidad: 2, por el valor de 23.000 debido a: La estimulación eléctrica transcutánea no se considera facturable, esta actividad hace parte de la terapia integral.||Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 2, por el valor de 88.000 debido a: No se reconoce rx de dedos en mano derecha y calcáneo derecho, en historia clínica de traslado en ambulancia no se confirma trauma alguno a este nivel ni sospecha del mismo.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por :La estimulación eléctrica transcutánea no se considera facturable, esta actividad hace parte de la terapia integral.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: No se reconoce aguja ya que es complemento de jeringa como equipo para tratamiento médico.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: No se reconoce rx de dedos en mano derecha y calcáneo derecho, en historia clínica de traslado en ambulancia no se confirma trauma alguno a este nivel ni sospecha del mismo; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 26.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.166810 Se glosa en función a 1.23, por la cantidad: 5, por el valor de 57.500 debido a: No se reconoce el cobro de la electroestimulación eléctrica transcutanea ya que hace parte de la terapia física integral el cual incluye un tiempo mínimo de tratamiento con las diferentes técnicas y ayudas terapéuticas para una o varias zonas corporales.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por : No se reconoce el cobro de la electroestimulación eléctrica transcutanea ya que hace parte de la terapia física integral el cual incluye un tiempo mínimo de tratamiento con las diferentes técnicas y ayudas terapéuticas para una o varias zonas corporales; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 27.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.172735 se glosa en función a 6.01, por el tiempo correspondiente a 1 dias por el valor de 73.700 debido a: No se reconoce sala de observación toda vez que no se utilizó el servicio de hidratación o seguimiento neurológico, se prolongó estancia en espera de realización, lectura y definición de la conducta médica ||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por:No se reconoce sala de observación toda vez que no se utilizó el servicio de hidratación o seguimiento neurológico, se prolongó estancia en espera de realización, lectura y definición de la conducta médica; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

A la 28.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.172820 Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 200 debido a: se glosa insumo aguja hipodérmica no facturable, este insumo hace parte de las jeringas||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 11, por el valor de 11.697 debido a: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a TRAMADOL 50MG1ML en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce 1,960 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 11, por el valor de 31.691 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 30, por el valor de 4.680 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento acetaminofen 500 mg, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público.se reconoce 70 cada una.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 5, por el valor de 8.140 debido a: se glosa mayor valor cobrado en lactato de ringer 500 ml, se reconoce de acuerdo al promedio de venta al público por valor de 2500 cu||Se glosa en función a 6.07, por la cantidad: 1, por el valor de 88.000 debido a: se glosa iopromida no justificado su uso, no se realiza toma de imagen contrastada||Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 105.400 debido a: No se considera pertinente la solicitud de cuadro hemático, y tiempos de coagulación PT,PTT, toda vez que el paciente no tiene documentada ninguna patología previa que afecte la coagulación, tampoco tiene traumas que hagan sospechar perdida aguda de sangre ni se le realizaron procedimientos que fueran a causar al paciente sangrado abundante que requiriera conocer el estado de coagulación previo y descartar anemia.||Se glosa El item 10 con código 19490, descripción Glucosa (en suero, LCR, otros fluidos) correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 13.000 debido a: No se considera pertinente el cobro del laboratorio, paciente sin cefalea, mareo persistente o antecedentes de diabetes que sustente su realización||Se glosa El item 11 con código 19775, descripción Parcial de orina, incluido sedimento correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 13.800 debido a: No se considera pertinente el cobro del laboratorio parcial de orina, paciente sin trauma renal o abdominal, trauma genital o hematuria que sustente su toma.||Se glosa El item 19 con código 19275, descripción glucometria correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 5, por el valor de 15.500 debido a: no se reconocen glucometrias, sin justificación por su toma||Se glosa El item 2 con código 21105, descripción Pelvis, cadera, articulaciones sacro ilíacas y coxo femorales correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 48.400 debido a: No se considera pertinente la realización de radiografía de pelvis teniendo en cuenta que el paciente no presenta inestabilidad en la valoración de la pelvis, deformidad o limitación para la marcha, no tuvo trauma de alta energía o lesiones a este nivel. ||Se glosa El item 6 con código 21708, descripción Columna cervical, dorsal o lumbar (hasta tres espacios) correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 2, por el valor de 811.400 debido a: no se reconoce tomografía dorsolumbar, de acuerdo a reporte de radiografias no muestra trauma a estos niveles por lo que no se justifica la toma de este examen, no hay clínica de su realización||Se glosa El item 8 con código 19290, descripción suero, orina y otros correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 12.500 debido a: No se considera pertinente el cobro del laboratorio creatinina en paciente sin trauma renal, antecedentes clínicos, hipertensión, toma de imagen con contraste||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: Los cargos por medicamentos que vienen relacionados a TRAMADOL 50MG1ML en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores promedio de venta al público.se reconoce

1,960 cada uno.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: No se considera pertinente la solicitud de cuadro hemático, y tiempos de coagulación PT,PTT, toda vez que el paciente no tiene documentada ninguna patología previa que afecte la coagulación, tampoco tiene traumas que hagan sospechar perdida aguda de sangre ni se le realizaron procedimientos que fueran a causar al paciente sangrado abundante que requiriera conocer el estado de coagulación previo y descartar anemia.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: se glosa insumo aguja hipodérmica no facturable, este insumo hace parte de las jeringas||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: se glosa mayor valor cobrado en lactato de ringer 500 ml, se reconoce de acuerdo al promedio de venta al público por valor de 2500 cu||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: No se considera pertinente la realización de radiografía de pelvis teniendo en cuenta que el paciente no presenta inestabilidad en la valoración de la pelvis, deformidad o limitación para la marcha, no tuvo trauma de alta energía o lesiones a este nivel.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: Se glosa El item 11 con código 19775, descripción Parcial de orina, incluido sedimento correspondiente a Pertinencia ||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: Se glosa El item 19 con código 19275, descripción glucometria correspondiente a Pertinencia ||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: Se glosa El item 6 con código 21708, descripción Columna cervical, dorsal o lumbar (hasta tres espacios) correspondiente||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: Se glosa El item 8 con código 19290, descripción suero, orina y otros correspondiente a Pertinencia en función ||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: se glosa mayor valor cobrado en medicamento acetaminofen 500 mg, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público.se reconoce 70 cada una.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno.||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por:Se glosa El item 10 con código 19490, descripción Glucosa (en suero, LCR, otros fluidos) correspondiente a Pertinencia ||Respuesta Glosa: Idiazc - 20/05/2019| se reitera glosa por:se glosa iopromida no justificado su uso, no se realiza toma de imagen contrastada; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 29.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.1172394 se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 9.940 debido a: No se reconocen medicamentos (ibuprofeno 400 mg Tab) por sobrefacturación de cargos según el promedio de precio de venta al público de laboratorios y distribuidores farmacéuticos, se reconoce hasta por un valor de 83 Tab. según lo establecido en el Art 56 del Decreto 2423 de 1996 glosa por excedente 497 cu 20 9.940||Respuesta Glosa: yrodriguezg - 21/06/2019| Se reitera glosa se reconoce (ibuprofeno 400 mg Tableta) a precio promedio del mercado 83 pesos cada uno; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 30.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.172672 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 35.064 debido a: No se reconocen medicamentos (cefradina 500 mg Cap) por sobrefacturación de cargos según el promedio de precio de venta al público de laboratorios y distribuidores farmacéuticos, se reconoce hasta por un valor de 777 capsula según lo establecido en el Art 56 del Decreto 2423 de 1996. glosa por 1.461 cu 24 35.064||Respuesta Glosa: yaparicio - 03/07/2019| SE

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

REITERA GLOSA: No se reconocen medicamentos (cefradina 500 mg Cap) por sobrefacturación de cargos según el promedio de precio de venta al público de laboratorios y distribuidores farmacéuticos, se reconoce hasta por un valor de 777 capsula según lo establecido en el Art 56 del Decreto 2423 de 1996. glosa por 1.461 cu 24 35.064; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 31.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.172817 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 90.200 debido a: Glosa por 2 consultas ambulatorias de medicina especializada no soportadas ni justificadas. ||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 1, por el valor de 9.940 debido a: No se reconocen medicamentos (ibuprofeno 400 mg Tab) por sobrefacturación de cargos según el promedio de precio de venta al público de laboratorios y distribuidores farmacéuticos, se reconoce hasta por un valor de 83 Tab. según lo establecido en el Art 56 del Decreto 2423 de 1996 glosa por excedente 497 cu 20 9.940||Respuesta Glosa: yaparicio - 24/06/2019| SE REITERA GLOSA: No se reconocen medicamentos (ibuprofeno 400 mg Tab) por sobrefacturación de cargos según el promedio de precio de venta al público de laboratorios y distribuidores farmacéuticos, se reconoce hasta por un valor de 83 Tab. según lo establecido en el Art 56 del Decreto 2423 de 1996 glosa por excedente 497 cu 20 9.940; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 32.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.171896 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 77.000 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y pre quirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75||Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 20.300 debido a: se glosan vendas de algodón y elásticas no facturables, hacen parte de los derechos de sala||Se glosa en función a 6.23, por la cantidad: 1, por el valor de 2.148.200 debido a: se glosa procedimiento cod 13723 Corrección quirúrgica primaria de lesión en ligamentos de rodilla no pertinente ni justificada, no hay una indicación clínica ni ayuda diagnóstica que sustente la lesión. Por lo tanto se reliquidan procedimientos reconociendo único procedimiento justificado el cod 13151 reducción cerrada de clavícula al 100 en honorarios médicos, sala al 45 y materiales al 39305 por ser un procedimiento incruento, se glosa diferencia.||Se glosa El ítem 19 con código 39202, descripción Derechos de sala para curaciones correspondiente a Soportes en función a 3.04, por la cantidad: 1, por el valor de 18.500 debido a: se glosa 1 curación no soportada en historia clínica, soportan 1 y facturan 2||Respuesta Glosa: jpochoa - 27/08/2019| se reitera glosa de vendas de algodón y elásticas no facturables, hacen parte de los derechos de sala||Respuesta Glosa: jpochoa - 27/08/2019| se reitera glosa por procedimiento cod 13723 Corrección quirúrgica primaria de lesión en ligamentos de rodilla no pertinente ni justificada, no hay una indicación clínica ni ayuda diagnóstica como es la resonancia que sustente la lesión. Por lo tanto se reliquidan procedimientos reconociendo único procedimiento justificado el cod 13151 reducción cerrada de clavícula al 100 en honorarios médicos, sala al 45 y materiales al 39305 por ser un procedimiento incruento, se glosa diferencia.||Respuesta Glosa: jpochoa - 27/08/2019| se reitera glosa, No da lugar a cobro consulta preanestésica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 33.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.170800 Se glosa en función a 1.27, por la cantidad: 2, por el valor de 24.200 debido a: no se considera

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

pertinente 29110 Estimulación eléctrica transcutánea teniendo en cuenta que hace parte integral de terapia física por lo anterior no se reconoce su cobro.||Se glosa en función a 6.04, por la cantidad: 2, por el valor de 42.600 debido a: No se considera pertinente la realización de dos terapias físicas por día en pie derecho realizadas en los días 04 , 09 de enero del 2019 toda vez que no cumplen con el objetivo principal de rehabilitación, al generar sobrecargas musculares a las zona tratada , donde los efectos terapéuticos no son los adecuados. La frecuencia diaria de terapias no mejora fortalecimiento, resistencia ni movilidad de las articulaciones. Por lo anterior se considera que la frecuencia de utilización de terapias físicas en forma diaria no es pertinente ni racional.||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: no se considera pertinente 29110 Estimulación eléctrica transcutánea teniendo en cuenta que hace parte integral de terapia física por lo anterior no se reconoce su cobro.||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de dos terapias físicas por día en pie derecho realizadas en los días 04 , 09 de enero del 2019 toda vez que no cumplen con el objetivo principal de rehabilitación, al generar sobrecargas musculares a las zona tratada , donde los efectos terapéuticos no son los adecuados. La frecuencia diaria de terapias no mejora fortalecimiento, resistencia ni movilidad de las articulaciones. Por lo anterior se considera que la frecuencia de utilización de terapias físicas en forma diaria no es pertinente ni racional; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 34- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.171480 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 9.300 debido a: Se reconoce Ibuprofeno x 400 mg tableta a precio promedio del mercado 115 pesos cada uno ; se glosa la diferencia ||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: Se reconoce Ibuprofeno x 400 mg tableta a precio promedio del mercado 115 pesos cada uno ; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 35.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.174253 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 9.300 debido a: Se reconoce ibuprofeno x 400 mg tableta a precio promedio del mercado 115 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 57.000 debido a: No se considera pertinente la realización de radiografía de pierna izquierda teniendo en cuenta que no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención, no hay crepitación ósea que justifique la toma.||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: Se reconoce ibuprofeno x 400 mg tableta a precio promedio del mercado 115 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de radiografía de pierna izquierda teniendo en cuenta que no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención, no hay crepitación ósea que justifique la toma; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 36- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.174706 se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 9.300 debido a: Se reconoce Ibuprofeno x 400 mg tableta a precio promedio del mercado 115 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: Se reconoce

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

Ibuprofeno x 400 mg tableta a precio promedio del mercado 115 pesos cada uno ; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 37.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.175549 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 2, por el valor de 3.200 debido a: Se reconoce diclofenaco x 75mg ampolla a precio promedio del mercado 900 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 2.520 debido a: Se reconoce acetaminofen x 500mg tableta a precio promedio del mercado 100 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 24, por el valor de 34.512 debido a: Se reconoce cefradina x 500mg capsula a precio promedio del mercado 800 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Se glosa en función a 6.02, por la cantidad: 1, por el valor de 51.300 debido a: No se reconoce pago de consulta de urgencias, no facturable toda vez que el paciente ingresa remitido de otra IPS la cual presto la atención inicial de urgencias, paciente ingresa para complementación diagnostica, con conducta ya definida para valoración por neurocirugia.||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se levanta glosa por excedente de consulta de urgencias, se reconoce Cod 39133 valoración por medico general 49.700. paciente remitido para valoración medica. Se mantiene glosa por excedente 1.600. ||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: Se reconoce acetaminofen x 500mg tableta a precio promedio del mercado 100 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: Se reconoce cefradina x 500mg capsula a precio promedio del mercado 800 pesos cada uno ; se glosa la diferencia .||Respuesta Glosa: yaparicio - 28/08/2019| Se reitera glosa: Se reconoce diclofenaco x 75mg ampolla a precio promedio del mercado 900 pesos cada uno ; se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 38.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.176070 se glosa en función a 1.01, por el tiempo correspondiente a 1 dias por el valor de 73.700 debido a: No lugar a cobro por estancia en sala de observacion, paciente ingresa el dia 10 de Febrero le realizan procedimiento Qx y le dan salida el dia 14 de Febrero, en Factura No. 176176 se evidencia el cobro de 4 dias de Habitación bipersonal. Por lo tanto no se reconoce sala de observacion en urgencias. Glosa por 73.700||Respuesta Glosa: yaparicio - 05/08/2019| Se reitera glosa: No lugar a cobro por estancia en sala de observación, paciente ingresa el día 10 de Febrero le realizan procedimiento Qx y le dan salida el día 14 de Febrero, en Factura No. 176176 se evidencia el cobro de 4 días de Habitación bipersonal. Por lo tanto no se reconoce sala de observación en urgencias. Glosa por 73.700; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 39.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.176575 Se glosa en función a 6.04, por la cantidad: 1, por el valor de 69.000 debido a: El tratamiento con medios eléctricos hace parte integral de la terapia física, por tanto no es facturable como actividad adicional. Glosa por (6) Electroestimulación. ||Respuesta Glosa: yaparicio - 05/08/2019| Se reitera glosa: El tratamiento con medios eléctricos hace parte integral de la terapia física, por tanto no es facturable como actividad adicional. Glosa por (6) Electroestimulación; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 40.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.176176 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 2, por el valor de 77.000 debido a: No da lugar a

cobro consulta preanestésica y pre quirurgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 10.400 debido a: se glosan vendas elásticas y de algodón no facturable, se encuentran incluidos en los derechos de sala.||Se glosa en función a 2.03, por la cantidad: 1, por el valor de 282.600 debido a: se glosa mayor valor cobrado en procedimiento cod 15110 sutura herida excepo cara, por ser misma vía de acceso y region operatoria del drenaje curetaje de rotula, se reconocen sólo los honorarios médicos y anesthesiólogo al 50 por ciento, sin lugar a reconocimiento por los derechos de sala ni materiales, se glosa la diferencia.||Se glosa en función a 2.05, por la cantidad: 1, por el valor de 482.000 debido a: se glosa mayor valor cobrado en derechos de sala del procedimiento cod 13754 Reducción cerrada de luxación traumática de cadera, por ser procedimiento incruento se reconoce la sala al 45 por ciento. se glosa la diferencia.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 2, por el valor de 15.000 debido a: se glosa mayor valor cobrado en enoxaparina 40 mg, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 32,500 cada una||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 24, por el valor de 37.488 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa por: mayor valor cobrado en enoxaparina 40 mg, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 32,500 cada una||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa por: vendas elásticas y de algodón no facturable, se encuentran incluidos en los derechos de sala.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta preanestésica y pre quirurgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en derechos de sala del procedimiento cod 13754 Reducción cerrada de luxación traumática de cadera, por ser procedimiento incruento se reconoce la sala al 45 por ciento. se glosa la diferencia.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en medicamento Cloruro De Sodio Al 0.9 Bolsa X 500 ML, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público 1,938 cada uno.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en procedimiento cod 15110 sutura herida excepo cara, por ser misma vía de acceso y region operatoria del drenaje curetaje de rotula, se reconocen sólo los honorarios médicos y anesthesiólogo al 50 por ciento, sin lugar a reconocimiento por los derechos de sala ni materiales, se glosa la diferencia; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

A la 41.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.173675 Se glosa El item 14 con código 21706, descripcion Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes axiales y coronales) correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 478.400 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anormalidades en el examen físico. Además no se realizó previamente un escalonamiento radiológico.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anormalidades en el examen físico. Además no se realizó previamente un escalonamiento radiológico; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 42.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.173890 se glosa en función a 6.08, por la cantidad: 1, debido a: No se considera pertinente la

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

realización del código 21102 radiografía de rodilla teniendo en cuenta que no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención, y que en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas. ||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización del código 21102 radiografía de rodilla teniendo en cuenta que no se describen lesiones que comprometan la estabilidad articular, causen deformidad o limitación para la movilidad pasiva y activa de la extremidad en mención, y que en el caso de lesiones de tejidos blandos la información aportada por las radiografías es mínima y no influye en el manejo de las mismas; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 43.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.179132 Se glosa en función a 1.02, por la cantidad: 1, por el valor de 81.800 debido a: No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Se glosa en función a 1.06, por la cantidad: 1, por el valor de 17.800 debido a: se glosan vendas no facturables, hacen parte de los derechos de sala||Se glosa en función a 1.27, por la cantidad: 1, por el valor de 778.700 debido a: se glosa el código 13200 Drenaje, curetaje, secuestrectomía de cúbito o radio, dado que este hace parte integral y de la técnica quirúrgica del retiro de material de osteosíntesis, el cual es el motivo de la presente atención. Se reconoce como único procedimiento el código 13212 Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en antebrazo ya facturado al 100. Se reliquida y se glosa la diferencia en procedimientos quirúrgicos facturados.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa por: código 13200 Drenaje, curetaje, secuestrectomía de cúbito o radio, dado que este hace parte integral y de la técnica quirúrgica del retiro de material de osteosíntesis, el cual es el motivo de la presente atención. Se reconoce como único procedimiento el código 13212 Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en antebrazo ya facturado al 100. Se reliquida y se glosa la diferencia en procedimientos quirúrgicos facturados.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: No da lugar a cobro consulta preanestésica y prequirúrgica están incluidos en servicios profesionales, artículo 75.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: Por vendas no facturables, hacen parte de los derechos de sala; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Pertinencia

A la 44.- Nos oponemos, en razón a que la reclamación de pago de la factura No.176456 Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 20, por el valor de 3.120 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento acetaminofen 500 mg, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público.se reconoce 70 cada una.||Se glosa en función a 2.07, por la cantidad: 24, por el valor de 26.424 debido a: se glosa mayor valor cobrado en medicamento cefradina 500 mg tab, se reconoce a precio promedio de venta al público 1.137 cada una ||Se glosa El item 3 con código 21701, descripción Cráneo simple correspondiente a Pertinencia en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 462.100 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico.||Se glosa El item 4 con código 21706, descripción Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes axiales y coronales) correspondiente a Pertinencia

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

en función a 6.08, por la cantidad: 1, por el valor de 446.600 debido a: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Además no es el examen indicado de primera elección, se reconoce en su lugar una radiografía de senos paranasales cod 21121 por valor de 60500, se glosa la diferencia.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de tomografía de cráneo simple en un paciente sin deterioro de conciencia, a quien no se le realizó observación neurológica mínima de 6 horas en la cual mostrara deterioro, con Glasgow mayor de 13, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza, sin emesis, sin sospecha de fractura o anomalías en el examen físico.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: No se considera pertinente la realización de tomografía de senos paranasales en un paciente sin deformidad ósea, alteraciones respiratorias, sangrados ni sospecha de fractura o anomalías en el examen físico. Además no es el examen indicado de primera elección, se reconoce en su lugar una radiografía de senos paranasales cod 21121 por valor de 60500, se glosa la diferencia.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en medicamento acetaminofen 500 mg, se reconoce de acuerdo a precio promedio de venta al público se reconoce 70 cada una.||Respuesta Glosa: yaparicio - 13/09/2019| Se reitera glosa: Por mayor valor cobrado en medicamento cefradina 500 mg tab, se reconoce a precio promedio de venta al público 1.137 cada una; encontrándose actualmente la reclamación con objeción Ratificada Tarifa

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL SEGUNDO:- Es cierto, pero se debe recalcar que las facturas se glosaron y que en la actualidad las reclamaciones se encuentran ratificadas por pertinencia y por la tarifa, de conformidad a lo narrado en el acápite de pretensiones

AL TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante

AL CUARTO: No es cierto, puesto que en debida oportunidad se realizaron las glosas, se ratificaron por pertinencia y por tarifa, al igual que se realizaron los pagos a que había lugar.

AL QUINTO: No es cierto debido a que no existen obligaciones a cargo de mi representada por estar las facturas glosadas, objetadas y ratificadas en debida oportunidad por pertinencia y por la tarifa

AL SEXTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante

AL SEPTIMO: No es cierto, teniendo en cuenta que antes de centrarnos en el tema que ocupan los pagos de reclamaciones por gastos médicos que se generan como consecuencia

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

de la atención de las I.P.S a todas aquellas víctimas de accidentes de tránsito que se encuentran amparadas por póliza SOAT, será preciso referirnos al concepto de título ejecutivo, noción de vital importancia dentro del proceso ejecutivo, de esta manera encontramos que el título ejecutivo, es aquel documento que, cumpliendo con las características de ser claro expreso y actualmente exigible, **“constituye el fundamento de la ejecución y determina la extensión de la acción ejecutiva y la legitimación activa y pasiva de las partes”**¹

En este sentido, se observa, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo deben ser:

*“Clara: La obligación tiene un grado de certeza, deben detallarse los elementos constitutivos de la obligación de tal manera que con la **mera lectura de la obligación puedan identificarse Sujetos, Objeto y Prestación.***

Expresa: La obligación debe constar por escrito y su registro en el documento sea patente, que haya constancia de la manifestación de la voluntad. Se busca que quede rastro, prueba de la obligación. Aunque documento y literalidad no son sinónimos, en la práctica no se puede cobrar ejecutivamente sino está por escrito.

*Exigible: Hace referencia que al momento de presentación de la demanda **esa obligación contenida en el documento sea exigible, de lo contrario el demandado puede excepcionar de fondo por inexistencia del mérito ejecutivo.**”* (Resaltado nuestro)

Acudiendo a la doctrina, el profesor Carnelutti, nos enseña que el Título Ejecutivo trata de: **“un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respectivo del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, el oficio no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él; tal prohibición responde a la naturaleza del oficio ejecutivo, el cual no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.”** (Resaltado nuestro)

Dentro de nuestra legislación, encontramos que mediante el artículo 422 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“Art. 422.- **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba ante él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”* (subrayado nuestro)

Nuestro legislador dispuso que obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, y los requisitos necesarios para tal efecto.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de seguros, será totalmente necesario remitirnos a las normas del Código de comercio que regulan el contrato de seguros, en especial aquellas que regulan el trámite y los términos de la reclamación dentro

¹ Daniel Suarez Hernandez, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción administrativa Vol. 20, Núm. 20 (1996); Pg 51.

² Carlos Alberto Paz Russi, Estudio doctrinal y jurisprudencial del Proceso Civil, El proceso ejecutivo Definición de obligación, elementos, clases y estructura; Pg. 245

de un contrato de seguros, entre las cuales encontramos el artículo 1053, norma que señala los casos en los cuales la póliza presta merito ejecutivo por si sola:

“la póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3º) *transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador, **la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada (...)*

Dicho artículo hace remisión a lo estipulado en el artículo 1077 de la misma codificación, el cual también es importante señalar, y que a la letra dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”

Por otra parte, también es necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual nos indica:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. (...)

De las normas anteriormente citadas, y aplicándolas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT, podemos concluir lo siguiente:

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, al ser un seguro de carácter obligatorio, a diferencia de otros seguros en los que las partes pueden entrar a regular las condiciones generales o particulares que regirán el contrato, ha sido regulado en su integridad por el Gobierno nacional, el cual a partir del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y mediante el Decreto 056 del 2015, actualmente compilado en el Decreto 780 del 2016, estableció las condiciones, comprobantes y requisitos necesarios para afectar la póliza SOAT, en cualquiera de sus amparos

De esta manera, encontramos que respecto al amparo de Gastos médicos que reconoce el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el mencionado decreto señala:

“ARTÍCULO 192 ASPECTOS GENERALES

(...)

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. *En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.*

(...)

ARTÍCULO 193 ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA.

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

(...)

5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza y contribución al Fosyga. Numeral modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas, (...)**

ARTICULO 194. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

1. Prueba de los daños. En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

(...)

ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

(...)

6. <Numeral 6. Adicionado por el artículo 244, numeral 6 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> **Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización.** No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

De igual forma el (ii) Decreto 056 del 2015

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

(...)

8. **Víctima.** Es toda persona **que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito**, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

(...)

Artículo 7°. Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.**

(...)

Artículo 8°. Legitimación para reclamar. **Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.**

Artículo 9°. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

(...)

Artículo 10. Tarifas. A los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, se aplicarán las tarifas establecidas en el Decreto 2423 de 1996, modificado por el Decreto 887 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En caso de medicamentos suministrados por el prestador de servicios de salud e incorporados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al régimen de control directo de precios, se pagarán conforme al precio indicado por dicha entidad o quien haga sus veces.

Cuando un prestador de servicios de salud suministre una tecnología en salud que no tenga asignada una tarifa en el Decreto 2423 de 1996, modificado por el Decreto 887 de 2001, o en la regulación que expida la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien asuma sus competencias, el valor a reconocer será el de la tarifa que tenga definida la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa la comprobación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de que dicho procedimiento no se encuentra relacionado en el mencionado decreto bajo otra denominación.

(...)

Artículo 11. Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

(...)

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

3.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

3.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

3.3. *Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.*

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.*

(...)

Artículo 36. Verificación de requisitos. *Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.*

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Es así como para toda reclamación SOAT, será necesario para formalizar la reclamación, presentar los documentos exigidos en el artículo 26 en los que menciona que la factura es uno de los documentos que conforman la solicitud de pago de servicios de salud y no un documento que por sí solo, al momento de su exigibilidad, presta mérito ejecutivo frente a una reclamación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT, que por lo demás no se encuentra sujeta a un contrato de prestación de servicios de salud con la entidad prestadora de servicios de salud, que preste la atención, esto de acuerdo a la obligatoriedad de la prestación de los servicios regulada en el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez presentada la solicitud de pago de servicios de salud y con fundamento en la verificación de requisitos señalada en el artículo 36 del Decreto 056 del 2015, el artículo 1077 del Código de Comercio y demás normas, se encuentra que la solicitudes de pago o reclamación genera motivo de objeción, cualquier compañía

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

aseguradora que expida SOAT, no podría proceder con el pago de dicha reclamación y objetar la reclamación hasta que la I.P.S complete la reclamación junto con los soportes que demuestren su calidad de beneficiaria.

Sobre las objeciones, el profesor Hernán Fabio López Blanco³, menciona y define la objeción como **“la manifestación que realiza la compañía aseguradora frente a una reclamación debidamente formulada”** (negrilla nuestra), y más adelante señala que el mes se cuenta de la siguiente manera **“contados a partir de aquel en que se haya completado la reclamación, término que obviamente se entiende como el máximo legal (...)”**. (Resaltado nuestro)

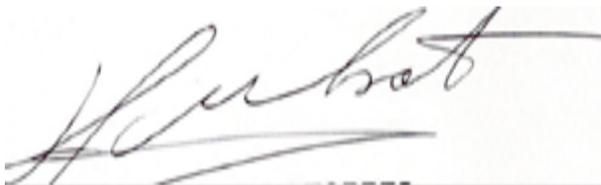
Es así como para las 59 facturas que conforman el presente escrito de demanda encontramos que se generaron objeciones debidamente soportadas en las normas que regulan el contrato de seguros y las que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ya explicadas en cada respuesta de las pretensiones solicitadas

En conclusión, para el presente caso, no está llamada a responder ejecutivamente Seguros Comerciales Bolívar., pues, de acuerdo con las normas antes mencionadas, para que se pueda demandar ejecutivamente, es necesario que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo (Reclamación y no factura) sean claras expresas y exigibles, situación que no se configura para el presente caso ya que, como se mencionó anteriormente, las objeciones se encuentran soportadas y realizadas dentro de los términos señalados en la ley y a la fecha no existe respuesta por parte de la entidad mediante la cual se soporten los motivos de objeción

AL OCTAVO: Es cierto

En estos términos y dentro del término decorrido el traslado de la demanda, manifestándole al Señor Juez, que interpongo excepciones en escrito separado.

Señor Juez,



HUBERTH BAHAMON TORRES

T. P. No.29.600 C. S. J.

C. C. No.12.101.688 Neiva - Huila

³ Citado en Estudios Doctrinales y Jurisprudenciales del Contrato de Seguros Segunda Edición (2013) de Carlos Alberto Paz Russi, en la pagina 138,

Señor

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

- HUILA

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Radicación: 410014189005**20190093200**

=====

HUBERTH BAHAMÓN TORRES, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.101.688 expedida Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., obrando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, según poder especial que reposa en su despacho; respetuosamente por medio del presente le manifiesto al Señor Juez, que interpongo ante su despacho las excepciones de:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de la compañía que represento no adeuda las sumas de dinero relacionadas en las facturas que se relacionan en las pretensiones de la demanda, en vista a que dentro de la debida oportunidad legal fueron glosadas, objetadas y ratificadas por pertinencia y por la tarifa

2.- Enriquecimiento sin justa causa

Con esta excepción queremos aclarar y demostrar que los dineros que se pretende cobrar en la demanda no se adeudan y al obligarnos a pagar se está llevando a un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, y es un enriquecimiento sin justa causa porque las facturas fueron objetadas y glosadas, por los argumentos ya manifestados en el acápite de la contestación de las pretensiones.

3.- Falta De La Constitución De Título Ejecutivo Para Las Reclamaciones Soat

Lo anterior se fundamenta en que no está llamada a responder ejecutivamente Seguros Comerciales Bolívar., pues, de acuerdo con las normas antes mencionadas, para que se pueda demandar ejecutivamente, es necesario que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo (Reclamación y no factura) sean claras expresas y exigibles, situación que no se configura para el presente caso ya que, como se mencionó anteriormente, las objeciones se encuentran soportadas y realizadas dentro de los términos señalados en la ley y a la fecha no existe respuesta por parte de la entidad mediante la cual se soporten los motivos de objeción

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

PETICIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente con citación y audiencia del representante legal de la entidad ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probada las excepciones anteriormente planteadas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso en lo referente a los documentos aportados como títulos valores que se encuentran glosadas, objetadas y ratificadas por pertinencia y por la tarifa

TERCERO.- Condenar en costas del proceso a la entidad demandante.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener en cuenta como tales las siguientes:

Documentales

- a)** Los documentos aportados a la demanda
- b)** Copia Magnética que contienen documentación referente a la objeción y glosas de las facturas, así como los soportes de guía de la empresa Servientrega a través de la cual se remitió a la hoy demandante y recibieron las glosas, objeciones y ratificaciones

Inspección Judicial

Comendidamente le solicito a la Señora Juez, decretar y practicar una inspección judicial a los computadores del Gerente Técnico Nacional de Automóviles y Soat, quien puede ser ubicado en la sede principal de Seguros Comerciales Bolívar S.a. Carrera 10 No.16 – 39 de la ciudad de Bogotá DC., lo anterior para demostrar que efectivamente los oficios que se han mencionado fueron elaborados y remitidos por esta Gerencia; ruego a la Señora Juez si es viable librar despacho comisorio para tal fin si lo considera pertinente

NOTIFICACIONES

La demandante y demandada reciben notificaciones en el sitio que para tal efecto indicaron en la demanda.

El suscrito apoderado en la Calle 7 No. 24 A – 05 B/La Gaitana de Neiva – Huila, celular 3102886071 Email hubato10@yahoo.com.

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

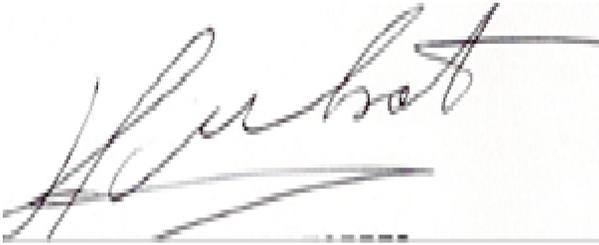
Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Señor Juez,



HUBERTH BAHAMON TORRES

C.C.No.12'101.688 de Neiva - Huila

T.P.No.29.600 del CSJ.

=====

Calle 7 No 24 A – 05 Barrio La Gaitana Neiva -Huila

Tel. 8701372 Celular 310-2886071

E mail : hubato10@yahoo.com